

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango  
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año I – NÚMERO 35 MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE 2013  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE

PRESIDENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	16
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: GÓMEZ PALACIO, DGO.....	20
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SÚCHIL, DGO.....	21
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO.....	22
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.....	23
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.....	24
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.....	25
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.....	26
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO “FRANCISCO ZARCO”.....	27
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	28

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DICIEMBRE 4 DEL 2013

### ORDEN DEL DÍA

- 1o. LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.  
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
  
- 2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DEL 2013
  
- 3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
  
- 4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE DURANGO  

TRÁMITE
  
- 5o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO
  
- 6o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: GÓMEZ PALACIO, DGO.
  
- 7o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SÚCHIL, DGO.

# GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO.
- 9o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.
- 10o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.
- 11o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TOPIA, DGO.
- 12o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.
- 13o.- ASUNTOS GENERALES
- PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO "FRANCISCO ZARCO".
- 14o. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 4.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO NO. 002324.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL AÑO LEGISLATIVO COMPRENDIDO DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO NO. SGG.1697.2013.- ENVIADO POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN EL CUAL ANEXA EL INFORME DE LAS GESTIONES REALIZADAS EN LA GIRA DE TRABAJO POR ITALIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS** y **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto que contiene la **LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE DURANGO**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica del ciclismo en todas sus modalidades está cobrando en nuestra entidad un crecimiento en todas sus modalidades, desde la bicicleta utilizada como medio de transporte, principalmente por jornaleros, trabajadores y albañiles, hasta la práctica deportiva de la misma, sin olvidar la recreación.

Pero su crecimiento también ha ido secundado con un número creciente de accidentes, lamentablemente muchos de fatales consecuencias.

El ciclismo en todas sus modalidades es una práctica cada día más extendida, pero este se sigue realizando sin las medidas de seguridad necesarias ya que la mayoría de las veces, circulan también sin los elementos de seguridad necesarios como reflejantes y luces muy necesarios sobre todo en la noche, cuando ocurren la mayoría de los accidentes en que se ven involucrados..

El desplazarse en bicicleta por una vía rápida conlleva una serie de riesgos mayores, derivados de la falta de cultura vial de los conductores de vehículos motores en primera instancia, pero también de la falta de carriles confinados especialmente para los ciclistas.

Mejorar las condiciones para el uso de la bicicleta y protección al ciclista en todas sus modalidades, requiere de una legislación específica para establecer el marco normativo legal en la entidad para favorecer la seguridad de los ciclistas en la vía pública, rutas estatales práctica deportiva y la recreación.

Pero lo más importante sin duda es impulsar una sólida campaña de cultura vial que llegue a los conductores, pero sobre todo a los niños y jóvenes, para que aprendan a respetar el derecho de uso de la vía pública de los demás.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Ley De Fomento al uso de la Bicicleta y Protección a Ciclistas del Estado de Durango que ahora proponemos, esta contenida en ocho capítulos y 43 artículos, donde se realizan las disposiciones general y definiciones de este nuevo ordenamiento, un segundo capítulo denominado “de las autoridades y sus atribuciones” precisando los ámbitos de competencia de Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos.

Un extenso tercer capítulo, señala los derechos y obligaciones que tienen los ciclistas en la entidad independientemente de la modalidad de uso que se haga de la bicicleta; un amplio capítulo cuarto llamado “de la conducción de las bicicletas y vehículos similares en la vía pública”, fija las normas para el uso de la bicicleta en la vía pública.

Los dos capítulos subsiguientes buscan establecer las normas básicas para fijar los requisitos que deberán observar las bicicletas y vehículos similares para su tránsito en la vía pública y las obligaciones de los conductores de vehículos automotores para con los ciclistas. Un capítulo especial se destina a determinar mecanismos para la promoción y fomento al uso de la bicicleta fortaleciendo la recreación familiar.

Como el objeto de este ordenamiento no es recaudatorio, se fijan las bases para que las sanciones las fijen los municipios conforme a las condiciones de su propia realidad, pero limitando la sanción máxima de 50 días de salario mínimo.

Por lo antes considerado, nos permitimos someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente:

## INICIATIVA

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Durango, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

### LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE DURANGO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto promover el uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante y alternativo al automotor.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Bicicleta:** Al aparato impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Una bicicleta es un medio de transporte cuando se le utiliza en la vía pública;
- II. **Bicicleta infantil:** Las bicicletas de rodada igual o menor a 65 centímetros;
- III. **Bici-estacionamientos:** A los espacios considerados exclusivamente para el aparcamiento de bicicletas;
- IV. **Carril preferente:** Al carril de circulación preferente para las bicicletas y compartido para el transporte público. Se ubicará a la derecha de los carriles destinados para los automovilistas;
- V. **Ciclista:** A la persona que conduce una bicicleta;



- VI. **Ciclopista.** Espacio destinado exclusivamente para el entrenamiento y práctica deportiva del ciclismo.
- VII. **Ciclopista urbana.** Espacio urbano destinados para la práctica recreativa de la bicicleta, para los que se cierran temporalmente el tránsito vehicular motriz.
- VIII. **Ciclovía:** A la vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- IX. **Ley:** A la Ley de Fomento y Promoción del Uso de la Bicicleta en el Estado de Durango;
- X. **Vía primaria:** Vialidades de circulación preferente que interconectan diversas zonas urbanas y suburbanas, donde se permiten carriles de circulación con velocidades de 60 o más kilómetros por hora.
- XI. **Vía pública:** Se refiere a las vialidades de cualquier tipo;
- XII. **Vía rápida:** son las vialidades definidas para el tránsito urbano y suburbano con velocidades permitidas de 80 o más kilómetros por hora;
- XIII. **Zona de espera:** Al espacio destinado para que los ciclistas se detengan en los cruceros y esquinas de las calles que tengan semáforos; el cual deberá ubicarse detrás de las áreas señaladas para el cruce de peatones y estará señalada con un rectángulo que contenga un icono que represente una bicicleta;

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a sus Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 4.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias y expedirán los reglamentos y programas en la materia, que deriven de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** La presente Ley reconoce como principios:

- I. El derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;
- II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y seguras, con el mínimo impacto ambiental posible;
- III. Fomentar e incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- IV. La protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta;
- V. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia;

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 6.** Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. Los Ayuntamientos de la entidad.

**ARTÍCULO 7.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad deberán:

- I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;
- II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia, para fomentar el uso de la bicicleta, garantizando la protección al ciclista en la vías públicas de comunicación estatales y municipales;

- III. Promover y apoyar la participación social, a través de los sectores público, privado y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios de transporte no motorizados;
- IV. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;
- V. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas exclusivamente para bicicletas;
- VI. Tomar medidas para que los edificios públicos, centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas de transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;
- VII. Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte; y
- VIII. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

**ARTÍCULO 8.** Corresponde al Titular del Ejecutivo:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante;
- III. Garantizar la adaptación de las vías públicas para la circulación de la bicicleta; y
- IV. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta;

**ARTÍCULO 9.** Los Ayuntamientos podrán planear la construcción de ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 10.** Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.

**ARTÍCULO 11.** De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal, deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

**ARTÍCULO 12.-** Todo conductor de bicicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los conductores de vehículos de motor señalan las Leyes, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designados, de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regule la circulación vial compartida o la exclusiva, de respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, la de dar preferencia a las personas con discapacidad y peatón.

**ARTÍCULO 14.** Son derechos de los ciclistas:

- I. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- II. Disponer de vías de circulación exclusivas
- III. Estacionar sus bicicletas en las zonas autorizadas para ello.
- IV. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en los términos de la presente Ley.

El Ejecutivo dispondrá en los reglamentos y normas técnicas correspondientes, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

**ARTÍCULO 15.** Son obligaciones de los ciclistas:

- I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito;
- II. Respetar las señales de tránsito;
- III. Obedecer las indicaciones del personal de la autoridad de Tránsito estatal y municipal.
- IV. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.
- V. Usar casco. Los acompañantes también deberán portarlo.
- VI. Circular solamente por un carril;
- VII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha; Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;
- VIII. Portar la placa o calcomanía de identificación del vehículo;
- IX. Llevar puesto el chaleco y o ropa con bandas reflectantes que corresponda al tipo de bicicleta conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango;
- X. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista un asiento disponible;
- XI. No circular en estado de ebriedad, ni bajo efectos de enervantes o psicotrópicos.
- XII. No conducir de manera imprudente; y,
- XIII. Las demás que se señalen en los ordenamientos correspondientes.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CONDUCCIÓN DE LAS BICICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 16.-** Para conducir bicicletas y vehículos similares en la vía pública no se requiere licencia, pero se deberán observar las siguientes limitaciones:

- a) No se permite que menores de 12 años manejen bicicletas o vehículos similares en vías rápidas y vías primarias.
- b) Está prohibido circular sobre las aceras y espacios reservados a peatones y personas con discapacidad.

El uso de bicicletas infantiles queda reservado para la vía pública en calles cerradas, y vialidades secundarias siempre y cuando se conduzcan con la debida precaución así como en parques y espacios especialmente destinados para ellas.

**ARTÍCULO 17.-** Quien conduzca una bicicleta en la vía pública deberá ir debidamente colocado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 18.-** Para conducir una bicicleta es obligatorio el uso del casco, en los términos de la fracción V del artículo 15 de esta Ley, el cual deberá cumplir con las características reglamentarias para seguridad en la conducción de bicicletas y deberá llevarse colocado y fijado de manera correcta conforme a las especificaciones de uso del mismo.

**ARTÍCULO 19.-** En las bicicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, ya sea en la parte posterior o lateral del conductor, y solo podrá viajar una persona de pie si cuenta con los dispositivos necesarios en la rueda trasera para soportar al pasajero.

**ARTÍCULO 20.-** Queda estrictamente prohibido realizar piruetas, suertes y otras maniobras de exhibición en la vía pública.

**ARTÍCULO 21.-** Toda persona que conduzca una bicicleta en la vía pública deberá mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta o motocicleta, ni sobre las aceras.

Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar un espacio mínimo de un metro con cincuenta centímetros de distancia de seguridad con respecto a la bicicleta.

**ARTÍCULO 22.-** Ninguna persona que conduzca una bicicleta en la vía pública, deberá asirse o sujetar la bicicleta a ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

**ARTÍCULO 23.-** Ninguna persona deberá conducir una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

**ARTÍCULO 24.-** Ninguna persona que conduzca una bicicleta en la vía pública, podrá llevar carga de cualquier naturaleza, la cual sólo podrá ser transportada cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando exista una ciclopista o carril confinado especial para bicicletas, los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por esta vía.

**ARTÍCULO 26.-** Todo ciclista está obligado a respetar las señales de tránsito en general y las particulares para los ciclistas.

La señal PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS, se usará para prohibir el paso de dichos vehículos en determinado tramo del camino o calle, y se usará en aquellos caminos o calles donde un estudio técnico indique la necesidad de prohibir la circulación de ciclistas en bien de la seguridad general.

## CAPÍTULO V

### DE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA SU TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 27.-** Toda bicicleta o vehículo similar que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, salvo aquellos que se señalen como opcionales.

**ARTÍCULO 28.-** Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que

# GACETA PARLAMENTARIA

permitan aminorar la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

**ARTÍCULO 29.-** Para la circulación nocturna toda bicicleta deberá:

- I. Estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad, que emita luz blanca, que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 metros.
- II. Llevar en la parte trasera una lámpara que emita una luz roja, visible a una distancia no menor de 100 metros
- III. Portar cuando menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente sobre ellos.

Quedan exceptuadas de este equipamiento las bicicletas para uso exclusivo en velódromos y otras pistas de competencia destinadas para ellas, siempre y cuando la reglamentación propia de dichas competencias no lo establezca como requisito de competencia.

**ARTÍCULO 30.-** Toda bicicleta, que transiten por carretera, deberán llevar llantas de tipo neumático, en condiciones tales que garanticen la seguridad del vehículo, sobre todo en lo referente a las bandas de rodamiento, las que deben proveer una adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Además para el tránsito en carretera deberán llevarse los elementos para reparación de pinchaduras.

**ARTÍCULO 31.-** Toda bicicleta, que transite por carretera, deberá estar provista de cuando menos un espejos retrovisor en el manubrio.

Quedan exceptuadas de esta disposición las bicicletas de competencia participando en rutas o eventos deportivos de competencia y entrenamiento, las que en todo caso para circular deberán de llevar un vehículo que abandere al ciclista o grupo de ciclistas en la vanguardia y otro en la retaguardia del pelotón. En el caso de escapadas de competencia, el ciclista que así lo hiciere debe de ir en todo momento abanderado cuando menos por un vehículo de tracción motriz, al igual que el competidor que quede rezagado del pelotón de competencia o entrenamiento.

En el caso de grupos de ciclistas de tres o menos participantes deberán ser acompañados por un vehículo de abanderamiento en la parte posterior del grupo.

Queda prohibido el tránsito en carretera para bicicletas con fines recreativos, paseos turísticos y similares, a menos que se cuente con el permiso de la autoridad competente y esta disponga las medidas de protección necesarias.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA CON LOS CICLISTAS

**ARTÍCULO 32.** Son obligaciones de los conductores de vehículos a motor, para con los ciclistas:

- I. Respetar las ciclovías y otras áreas de circulación destinada para los ciclistas;
- II. Guardar una distancia mínima de un metro y medio a un ciclista; y
- III. Brindarles derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular.

**ARTÍCULO 33.** El transporte público tiene preferencia al circular, sobre el transporte motor en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, respetar las paradas y respetar el ascenso y descenso de los

peatones, dando preferencia a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, y proteger el espacio de circulación vial compartida de los ciclistas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

**ARTÍCULO 34.** El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la Secretaría de Turismo y la Junta de Caminos del Estado y demás dependencias que estime pertinentes, implementarán un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

**ARTÍCULO 35.** El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación en el Estado, promoverá de igual manera, el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, así como el respeto vial al ciclista.

**ARTÍCULO 36.** Las vialidades que se construyan en las ciudades, deberán incluir carriles preferentes o ciclo vías y contener los señalamientos necesarios para indicar en el pavimento las aéreas de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales. El mismo criterio deberá aplicarse a las vialidades que se remodelen o reconstruyan.

**ARTÍCULO 37.** Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.

**ARTÍCULO 38.** Para el fomento al uso de la bicicleta como un medio de recreación y convivencia, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos organizarán con la periodicidad que determinen recorridos en las zonas urbanas en días y horas definidos para lo que se suspenderá en las zonas seleccionadas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclopista temporal.

**ARTÍCULO 39.** Solo está permitido el tránsito de bicicletas en las vialidades habilitadas como ciclopistas temporal, durante el tiempo que se haya determinado con anterioridad por la autoridad municipal respectiva, y solo podrán acceder vehículos de emergencia, o los autoridades locales de policía y tránsito, con la precaución correspondiente.

**ARTÍCULO 40.** En la ciclopistas temporal los vehículos de emergencia no usaran sirenas ni altavoces y deberán ser conducidos a una velocidad reducida, que de garantía de evitar accidentes.

**ARTÍCULO 41.** Cuando menos media hora antes de abrir la vía pública al paso de vehículos motores y termine el periodo destinado para el uso como ciclopista temporal, la autoridad local avisará a los paseantes del tiempo restante para el uso recreativo del espacio.

**ARTÍCULO 42.** Las bicicletas infantiles y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclopistas temporales, así como sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando la seguridad de los paseantes.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS SANCIONES

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTICULO 43.-** Los Ayuntamientos podrán imponer multas que habrán de determinarse en sus Leyes de Ingresos, para sancionar las conductas que violenten lo establecido en esta ley, pero en ningún caso podrán consistir en la confiscación del vehículo, ni sanciones económicas que rebasen los 50 días de salario mínimo.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, elaborará el programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley, será aplicable a los proyectos de vialidades que se tengan contemplados después de 6 meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. 4 de diciembre de 2013

**DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO**

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA  
SAUCEDO**

**DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ**

**DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada por el **C. P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango** que contiene **reforma al artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos *93, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos emitir el presente dictamen con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión a entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como intención reformar el artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en la cual se establece la base para gravar el impuesto a la educación pública en el Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción V del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, disponen que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, de la federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En tal virtud, atendiendo a tal disposición, y atendiendo también al criterio residual contenido en el artículo 124 de la misma Carta Fundamental, este Congreso Local ha legislado en materia de impuesto a la educación desde que se creó la Ley de Hacienda del Estado de Durango mediante Decreto número 212 de fecha 2 de diciembre de 1999.

**TERCERO.** Sin embargo, a medida que las épocas cambian es necesario adecuar nuestro marco normativo a las necesidades que enfrenta día a día nuestra sociedad duranguense, toda vez que si partimos de que la educación en nuestro país es fundamental para un mejor desarrollo de todo ser humano y por consecuencia de un mejor desarrollo



# GACETA PARLAMENTARIA

de nuestra entidad federativa, es necesario coadyuvar con los niveles de gobierno y así otorgar a nuestros educandos una educación de calidad, tal como lo dispone el arábigo 3° de nuestra Carta Política Federal.

**CUARTO.** Ahora bien, durante 2013 se ha observado un comportamiento económico y financiero muy complicado a nivel internacional y nacional. La economía mundial ha presentado un comportamiento mixto, algunas economías avanzadas han presentado cierta mejoría, aunque su recuperación sigue siendo frágil. El debilitamiento de la actividad económica en México, al estar íntimamente vinculada a la demanda generada en EE.UU., se intensificó a partir del 2° trimestre de 2013.

Ante este escenario se espera que la recuperación económica internacional durante el 2014 sea lenta, es de esperar que durante los próximos años la economía mundial mejore moderadamente. Es por ello, que los suscritos coincidimos con el iniciador para tomar acciones relativas al fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado, con la intención de continuar con la atención de las necesidades básicas, primarias y reales de los gobernados, de manera puntual.

**QUINTO.** Además de lo anterior, si tomamos en cuenta que los insumos utilizados para poder prestar el servicio por parte de la autoridad recaudadora estatal, cada día son más elevados en el mercado, sin embargo, son necesarios para dar un servicio de calidad a los contribuyentes, así como también es necesario solventar los costos como son renta de edificios, pagos de luz, agua, teléfono de los edificios donde se establecen dichas oficinas, además de los sueldos y prestaciones del personal que otorga el servicio a la ciudadanía, es por eso que si consideramos que los precios suben, más no así algunos de los impuestos que son utilizados para otorgar otros servicios como lo es la educación pública en nuestra entidad, por tal motivo y en atención a lo anterior y con la finalidad de fortalecer los ingresos del Estado sin establecer nuevos impuestos, se considera conveniente modificar la tasa del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado. Por esta razón se propone modificar el artículo 16 del Capítulo II de la Ley de Hacienda, del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**Artículo único.-** Se reforma el artículo 16 contenido en el Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Durango para quedar como sigue:

### **Artículo 16**

El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 40%.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 03 (tres) días del mes de diciembre del año 2013 (dos mil trece).

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA  
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA  
SECRETARIO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ  
VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: GÓMEZ PALACIO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SÚCHIL, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS



# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO “FRANCISCO ZARCO”.

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

CLAUSURA DE LA SESIÓN.